

Recomendación 14/09

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2009

**Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez
Director General y Presidente de la Comisión
de Honor y Justicia de la Dirección de
Policía Ministerial en el Estado**

Muy distinguido Director y Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 11/08 creado por la queja presentada por la C. X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 24 de enero de 2008, la C. X, se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 24 de enero de 2008, entre las 10:30 y 11:00 horas salió de su domicilio que se ubica en Dr. Alberto del Valle, al mercado de San Felipe y al caminar por la calle Carlos Sagredo esquina con Carlos Barrón llegó un carro de forma intempestiva, que en el mismo venía una mujer con unos lentes grandes cafés y un hombre, que se bajaron del vehículo y le informaron que tenían una demanda en su contra, que le pidieron se subiera al vehículo cosa a la que se negó, que entre los dos la subieron al carro y una vez adentro con lujo de fuerza le pusieron las esposas pues presentó lesiones en las muñecas. Que las personas le pidieron su nombre y cuando se los dio les dijeron que no era cierto, pues ellos sabían quien era ella y que a su esposo ya lo tenían identificado, que le dieron varias vueltas por el rumbo de la Delegación San Pablo y posteriormente a las instalaciones de la Policía Ministerial, que al llegar a éste lugar en la parte de atrás se encontró con una persona a la que conoce con el nombre de Juan Pablo Terrones Palma ya que es cliente de su esposo y también es policía ministerial, que les dijo que ella conocía a esa persona, que se detuvieron en la cochera de Policía Ministerial y fueron a hablar con esta persona, que luego Terrones se acercó y le dijo que había existido una equivocación solicitándole disculpas por lo que le permitieron bajar del vehículo.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó la C. X, el 24 de enero de 2008.
2. El **Informe justificado** de los **CC. José Homero Moreno Ramírez, Irma Guadalupe Alemán Rodríguez e Irene Cardona Ávila**, Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

3. Documento que contiene certificado de lesiones de la reclamante, que fue elaborado por los peritos médicos del Departamento de Medicina Forense el 24 de enero de 2008.
4. Copia certificada del oficio número 3020/2005 del 20 de noviembre de 2007, signado por el Lic. José Huerta Serrano, Juez Séptimo de lo Civil y de Hacienda.
5. Testimonio del C. X, el que se recibió el 15 de mayo de 2008.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: La C. X, se dolió que el día 24 de enero de 2008, sin motivo alguno fue detenida por elementos de la Dirección de Policía Ministerial, que los hechos sucedieron cuando salió de su domicilio al mercado, que intempestivamente llegó un carro y se le cerraron, que venían un hombre y una mujer quienes le pidieron que subiera al carro ya que tenían una demanda en su contra, pero como se negó las dos personas la subieron a la fuerza y adentro del carro le pusieron las esposas, que luego la trasladaron a la Dirección de Policía Ministerial, una vez ahí se encontró con Juan Pablo Terrones Palma quien también es policía ministerial y la conoce, que este servidor público informó a los agentes aprehensores la identidad de la reclamante, pues cuando ella les dio su nombre le dijeron que no era cierto que se llamaba así, que se disculparon señalando fue una equivocación, por lo que la dejaron salir del carro.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. José Homero Moreno Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila, mismos que al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que el 24 de enero de 2008, se trasladaron al domicilio ubicado en la calle Alberto del Valle número 315 de la Colonia Altavista con la finalidad de cumplir el mandamiento judicial con numero de oficio 3833, girado por el Juez Séptimo de los Civil y de Hacienda del Estado de Aguascalientes dentro del expediente 3020/2005, de fecha 20 de noviembre de 2007, el cual ordenaba un arresto de doce horas en contra de X y X y para dar cumplimiento con dicho mandamiento alrededor de las 11:40 horas, permanecieron en una esquina a unos metros del domicilio citado vigilando por varios minutos con el fin de ubicar a la C. X llevando con ellos la media filiación de la citada persona, que a la altura del domicilio antes citado salió una persona del sexo femenino con la media filiación de la requerida, sin poder especificar exactamente de que casa, pues de la distancia a la que se encontraban no se percataron del domicilio exacto del que salió, que previa identificación se entrevistaron con la reclamante para verificar que se trataba de la persona requerida, pero esta se negó a proporcionarles sus generales, que se portó de forma grosera, que le solicitaron se calmara, pero al ver que se ponía agresiva ambos servidores públicos procedieron a esposarla por su propia seguridad y por la ellos para evitar que los agrediera físicamente, que la reclamante se negó a dar cualquier tipo de información, y lo único que contestaba eran insultos. Que en varias ocasiones le solicitaron que se identificara pero se negó por lo que optaron por remitirla a la Dirección General de Policía Ministerial y una vez en este lugar fue identificada por el C. Pablo Terrones Palma, Comandante de Aprehensiones y Comparecencia como su conocida, solicitándole en ese momento de nueva cuenta su nombre y hasta ese momento manifestó llamarse X con domicilio en la calle X señalaron que lo ocurrido fue una penosa equivocación debido a que la reclamante se negó a proporcionarles sus generales.

Así pues, de lo narrado por los funcionarios emplazados se advierte que la detención se realizó debido a una equivocación pues fue confundida con otra persona de nombre X, y según señalaron los servidores públicos se originó porque la reclamante no quiso proporcionar sus generales.

Respecto del derecho de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la representación social; en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, 2°, y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa.

En el caso que se analiza los agentes aprehensores argumentaron que el 24 de enero de 2008, en la hora en que sucedieron los hechos motivo de la queja trataban de cumplimentar una orden de arresto que fue girada por el Juez Séptimo de lo Civil dentro del expediente 3020/2005, en contra de los CC. X y X, situación que se corrobora con el documento que contiene la orden de arresto y que obra dentro de los autos del expediente, se advierte que fue signado por el Lic. José Huerta Serrano, Juez Séptimo de lo Civil y de Hacienda, el 20 de noviembre de 2007, y que dirigió al Director de la Policía Ministerial en donde le solicitó que girara las instrucciones necesarias para que elementos de la Dependencia llevaran a cabo arresto de doce horas a los CC. X y X, por desacato a un mandato judicial quienes tienen su domicilio en la calle X. Así pues de lo anterior se advierte que la acción de los funcionarios emplazados se originó por el cumplimiento de una orden de arresto, situación para la que están facultados en términos de artículo 17 fracción XV del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado vigente al momento en que sucedieron los hechos, que establece que el Comandante de Guardia será el responsable administrativo y operativo de los agentes a su cargo y tendría las mismas facultades y obligaciones establecidas en el artículo 15 del mismo Reglamento, luego establece como obligación de los elementos cumplir con diligencia y eficacia las citaciones, órdenes de aprehensión, presentación, comparecencia o cateo, giradas por el Agente del Ministerio Público o los jueces.

Los servidores públicos argumentaron que se encontraban en cumplimiento de una orden de arresto que el Juez Séptimo de lo Civil y de Hacienda giro en contra de los CC. X y X, quienes tienen su domicilio en la calle X, y que la media filiación que tenían de la C. X coincidió con la de la reclamante, además de que esta última salió de una casa a la altura del domicilio de la citada persona sin que se pudieran percatar exactamente de que casa salió por la distancia a la que se encontraban, que por ese motivo se entrevistaron con la reclamante, quien en todo momento se negó a proporcionarles su nombre y por el contrario los insultó y agredió físicamente, que debido a ello fue que la subieron al carro y la remitieron a la Dirección de Policía Ministerial, sin embargo, tales argumentos no son suficientes para acreditar la legalidad de la actuación de los servidores públicos, pues de sus propias manifestaciones se advierte que no estaban

seguros si la reclamante salió del domicilio señalado en la orden de arresto, ya que se encontraban en una esquina por lo que no tuvieron la seguridad de que haya salido del domicilio citado, luego señalaron que la media filiación que tenían de la señora X coincidió con la de de la reclamante, sin embargo, en ningún momento describieron la media filiación tanto de la señora X como de la reclamante a efecto de verificar si efectivamente ambos coincidían, y sin que conste la media filiación de la requerida en el oficio de arresto, también argumentaron que la reclamante se negó a proporcionar sus generales, sin embargo, aquella al narrar los hechos de su queja señaló que les proporcionó su nombre a los agentes aprehensores pero éstos le dijeron que ese no era su nombre y que incluso también tenían identificado a su esposo; los servidores públicos a efecto de acreditar su dicho ofrecieron el testimonio del C. X, el que se recibió ante éste Organismo el 15 de mayo de 2008, y sin que el mismo haya aportado datos que les beneficien, pues de la declaración se advierte que no estuvo presente cuando se ejecutó la detención y si bien es cierto que señaló que la reclamante rehusó identificarse, también es cierto que indicó que se enteró de esa situación porque los agentes aprehensores se los señalaron pero no porque lo haya observado de manera personal y directa, además aclaró que al presentarse a donde estaba la reclamante y los dos agentes, aquella les dijo su nombre completo. De lo anterior se advierte que la actuación de los agentes aprehensores no se adecuó a los principios de actuación estipulados en el último párrafo del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado al señalar que la actuación de los policías ministeriales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, pues si bien es cierto que tienen la facultad legal de ejecutar ordenes de arresto emitidas por los Jueces, las medidas que se tomen para hacer efectiva tal orden deben ser apegadas a la legalidad, lo que implica, que previo a la detención de una persona deben asegurarse de la identidad de la misma, es decir, que la persona que detienen es la reclamada por la autoridad judicial, en estos términos, al no haber quedado acreditado que la detención de la reclamante se efectuó en flagrancia de un delito o de una falta administrativa, se incumplió lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas la actuación de los CC. José Homero Romero Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila, no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y a las que se hizo referencia en párrafos anteriores, así mismo, existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: La C. X, señaló que los agentes aprehensores le solicitaron se subiera al carro, pero como se negó entre los dos la agarraron a la fuerza y la subieron que una vez ahí le pusieron las esposas con lujo de fuerza pues presentó lesiones en las muñecas.

Obra en los autos del expediente en que se actúa certificado de lesiones que le fue elaborado a la reclamante por peritos médicos legistas del Departamento de

Medicina Forense a las 17:35 horas del 24 de enero de 2008, en el que se asentó que presentó dos equimosis de color violáceo de 3 por 2 cm., y de 2 por 1.5 cm localizado a nivel de la base del primer dedo de mano izquierda y derecha respectivamente; zonas eritematosas lineales en cara posterior de ambas muñecas; excoriación dermoepidérmica de tipo lineal localizada en la cara posterior de antebrazo izquierdo en su tercio distal de 4 cm la mayor y de 03 mm la menor. Del documento de referencia se advierte que la ralmente el 24 de enero de 2008, presentó lesiones en el primer dedo de ambas manos, en muñecas y antebrazo izquierdo.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso no caso aconteció, pues como quedó analizado en líneas anteriores los agentes ministeriales José Homero Moreno Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila no estaban facultados para efectuar la detención de la reclamante, pues si bien es cierto que contaban con una orden de arresto, la misma estaba dirigida a la señora X y no a la reclamante, por lo que no quedó acreditado que la detención de la reclamante se efectuó en flagrancia del delito o de una falta administrativa, en este sentido, si los funcionarios no estaban facultados para efectuar la detención menos aún estaban facultados para hacer uso de la fuerza física en contra de la persona de la reclamante y causarle con ello lesiones en el primer dedo de ambas manos, en muñecas y antebrazo izquierdo, propiciando una alteración en su salud lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana, documentos que resultan obligatorios para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificados por el Estado Mexicano.

En este sentido, los CC. José Homero Romero Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila, no adecuaron su actuación a los principios establecidos por el artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo

establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. José Homero Moreno Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila, Agentes Investigadores de la Dirección de Policía Ministerial, se acreditó su participación en la violación a los derechos de libertad e integridad personal de la reclamante, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana.

SEGUNDO: La C. Irma Guadalupe Alemán Rodríguez, Agente Investigador de la Policía Ministerial en el Estado, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, por lo que se emite a favor de la misma Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Comandante Rodolfo Esparza Rodríguez, Director General y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, en términos de los artículos 11 B y 129 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario en contra de los CC. José Homero Moreno Ramírez y Sonia Irene Cardona Ávila, agentes de la citada Dirección y una vez terminado el mismo se les aplique la sanción que en derechos proceda, con motivo de la violación a los derechos de la reclamante ocurridos el 24 de enero de 2008.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través

de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/EROM/ PGS.